

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP. identificada con NIT. 901.030.996-7

DEMANDADO: JESUS ANTONIO DUQUE DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.311.999 expedida en Marulanda – Caldas, en calidad de titular de dominio incompleto (falso tradente).

VINCULADO: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, identificado con NIT No. 900.948.953-8, en calidad de administrador de las tierras baldías de la Nación.

EXPEDIENTE: 174334089001-2020-00170-00

ASUNTO: DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.

WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., solicito respetuosamente al Señor Juez reconsiderar la práctica de la diligencia de inspección judicial fijada, en el auto admisorio de la demanda, para el día 17 de noviembre de 2020 a las 9:00 am en el predio objeto del presente proceso.

1. Diligencia de inspección judicial.

Lo anterior en virtud a que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 108-9126, denominado “EL PORVENIR”, objeto del presente proceso, se encuentra ubicado en una zona rural de difícil acceso, que no permite el ingreso de vehículo automotor, por lo cual el acercamiento hasta los terrenos requeridos para ser cobijados con imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica necesariamente debe realizarse a pie o a caballo, lo cual implica una coordinación logística para la consecución de los semovientes o adecuar los tiempos del recorrido a pie con el fin de no permanecer en dicha en horas cercanas a la noche, máxime con la temporada de lluvias que se vive actualmente en la región, situación que hace más dificultoso el acceso al predio.

Se pone de presente al señor Juez que el tiempo de desplazamiento entre el sitio de ubicación del despacho hasta el predio objeto de inspección judicial es de aproximadamente

de tres (3) a cuatro (4) horas, ya que en primera instancia habrá que desplazarse desde la cabecera del municipio de Manzanares hasta la cabecera del corregimiento Montebonito y de allí tomar una vía veredal hasta el punto más cercano al predio que permite el ingreso de vehículo automotor y desde ahí caminando sería un recorrido de aproximadamente de 60 a 80 minutos a pie.

Aunado a lo anterior el estado actual de la emergencia sanitaria que se presenta en el departamento de Caldas por la pandemia de Covid-19, las autoridades competentes han solicitado a la ciudadanía en general abstenerse de realizar reuniones y aglomeraciones, así como a desarrollar las actividades laborales en la medida de lo posible desde la casa.

Por consiguiente, en aras de ofrecer una solución que sea efectiva para la formación del convencimiento del señor Juez, respecto de la identidad física de la franja de terreno sobre la cual se pretende la imposición de servidumbre pública de conducción de energía, propongo allegar al despacho y al expediente en concreto una videograbación realizada a través de un equipo *dron*, que permita un reconocimiento aéreo de la zona objeto de servidumbre sobre el predio denominado "EL PORVENIR", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 108-9126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares – Caldas, con Cédula Catastral No. 174330001000000290035000000000, ubicado en la vereda El Guaico, del municipio de Manzanares, departamento de Caldas., objeto de litis.

La referida videograbación sería aportada por el suscrito al Despacho a más tardar el próximo viernes 20 de noviembre de 2020.

Esto con sustento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso que dispone:

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Además, tal y como se comentó en el escrito de demanda, la exigencia de practicar diligencia de inspección judicial en el proceso especial de imposición de servidumbre pública de conducción de energía, como es el que nos ocupa, está suspendido conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Título II referente al Sector de Energía Eléctrica del Decreto Legislativo No. 798 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se dispuso la modificación del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar inspección judicial.** (Negritas fuera de texto)

Lo cual fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 20 de agosto de 2020, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, en donde algunos apartes pertinentes dispone:

127. Sobre la interpretación concreta de estas disposiciones, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que "[l]a dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación. Esto ha llevado a la legislación procesal a establecer unos estándares altos de exigencia en la labor de acreditar su procedencia cuando la iniciativa de su práctica proviene de los sujetos procesales, pues exige, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación legal y lo expuesto en los desarrollos jurisprudenciales, precisar con claridad su objeto, es decir, lo que se busca verificar o constatar con su práctica, y mostrar la utilidad para la definición del asunto."[84]

128. En esta oportunidad, el Gobierno Nacional ordenó la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de la inspección judicial allí contemplada. Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con fundamento en los documentos aportados con la demanda, previstos en el numeral 1 del artículo 27 de la mencionada ley. Las pruebas documentales a las que hace referencia dicha norma son (a) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (b) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y (c) el certificado de tradición y libertad del predio.

(...)

130. De acuerdo a lo anterior, el legislador extraordinario lo que hizo fue permitirle al funcionario judicial la verificación objetiva de los hechos del proceso, en concreto, la identificación y reconocimiento del inmueble materia del proyecto, mediante un medio de prueba que (i) resulta admisible de cara al ordenamiento legal vigente, el cual, en materia probatoria, autoriza al juez para que aprecie la situación en litigio, no dentro una tarifa legal, sino de acuerdo a la sana crítica.[85] y (ii) es útil en el marco de la actual crisis, pues agiliza y facilita la autorización para ejecutar los proyectos necesarios en el sector eléctrico. En concreto, posibilita que los responsables de los respectivos proyectos puedan

disponer con mayor celeridad y oportunidad de los predios sobre los cuales se impondrá eventualmente la servidumbre legal de conducción de energía y con ello adelantar todas las actividades propias que permitan finalizar tales planes lo antes posible.

2. Nombramiento de un perito topógrafo auxiliar de la justicia.

Adicionalmente solicito también respetuosamente al señor Juez, reconsiderar el nombramiento de un perito topógrafo auxiliar de la justicia, en caso de llevarse a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial, toda vez que como se expuso desde el escrito de demanda, Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP como inversionista seleccionado por la Unidad de Planeación Minero Energético - UPME para la construcción, operación y mantenimiento del *Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV*, requiere constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que se ubican dentro del Área de Influencia directa del mismo, dentro de los cuales, previo labores de identificación jurídica y física, estableció se encuentra el predio denominado "EL PORVENIR", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 108-9126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares – Caldas, con Cédula Catastral No. 174330001000000290035000000000, ubicado en la vereda El Guaico, del municipio de Manzanares, departamento de Caldas

En virtud a dicha identificación, Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP a través de su contratista de gestión predial, con el despliegue de una actividad netamente técnica, realizada por personal idóneo y capacitado, con el uso de equipos y herramientas de máxima precisión, efectuó el levantamiento de puntos georeferenciados directamente en campo, determinó la franja de terreno que se pretende con el presente proceso judicial gravar con servidumbre de conducción de energía eléctrica, para lo cual describió de forma técnica, concreta y específica, cada uno de los vértices que forman el polígono del área de terreno requerida, tal y como quedó consignado en el hecho decimotercero de la demanda y conforme se visualiza en el anexo a ella, *"Plano especial de la Servidumbre donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el Predio objeto de la presente demanda"*.

En este sentido, Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP como parte demandante en el proceso que nos ocupa, cuenta con plena certeza de la identificación y delimitación del área de servidumbre requerida y que esta se encuentra debidamente contenida dentro del polígono jurídico determinado en los títulos traslativos de dominio del predio objeto de litis, circunstancia así constatada en campo por parte de los profesionales de gestión inmobiliaria del contratista de la gestión predial de TCE, por lo que las coordenadas planas referenciadas en el escrito demandatorio garantizan que la entrada y la salida del área de servidumbre se encuentra dentro del referido predio, lo cual se podrá comprobar en la diligencia de inspección judicial que señala el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, no solo con base en los documentos aportados al escrito demanda, sino con la verificación en terreno que de los mismos se efectúe.

En razón a lo anterior y a lo previsto en el auto de admisión de la demanda cuando dispone:

*Se requerirá a la parte demandante para que el día y hora fijados se presente a este Despacho en **compañía del personal idóneo encargado del proyecto para que nos asistan con los propósitos de la diligencia***

La parte demandante para esta clase de diligencias siempre cuenta con el apoyo de un profesional en topografía que además ha participado en las gestiones de identificación predial previas y su correspondiente en un Sistema de Información Geográfica, es decir, Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP dispone del personal técnico capacitado para asistir a la diligencia de inspección judicial con el objeto de brindarle al Despacho judicial y en especial al Señor Juez las plenas garantías de identificación concreta de la cabida de la franja de servidumbre y de los linderos del predio objeto de litis.

No obstante, dicho sea de paso, el personal técnico que dispondrá la parte demandante para asistir a la diligencia de inspección judicial cuenta con equipos de medición de alta precisión, para la verificación de coordenadas, así como de un dron con el cual podrá obtenerse una visual área de la franja de servidumbre y una perspectiva más amplia de la misma que la que se puede obtener de un reconocimiento a pie, aclarando también que dicha franja y el predio en sí se encuentra en una zona escarpada donde no se puede ingresar en vehículo y en épocas de lluvia como las actuales hace más difícil su acceso.

El vuelo de dron se parametriza para que sea realizado estrictamente sobre la franja de servidumbre, pues el equipo tiene la capacidad de desplazarse en el aire dentro de unos puntos georeferenciados previamente, lo cual garantiza que el reconocimiento sea preciso sobre el área objeto de análisis y no sobre cualquiera otra.

A manera de ejemplo se adjunta al presente memorial imagen aérea de la franja de terreno delimitada por coordenadas, que se pretende gravar con servidumbre pública de conducción de energía sobre el predio objeto de litis.

Así pues, resulta para Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP como demandante en el proceso de la referencia innecesario el nombramiento de un perito auxiliar de la justicia en los términos establecidos en el auto que se recurre, en razón a que ésta compañía cuenta con sus propios medios logísticos, técnicos, tecnológicos y de personal para prestar el apoyo que requiere el Señor Juez y el despacho judicial en general para lograr la perfecta identificación del predio objeto de la demanda y en especial de la franja que se pretende gravar con servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Además, lo anterior tiene sustento procesal conforme a lo previsto en el PARÁGRAFO del artículo 238 del Código General del Proceso, así:

Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

SOLICITUD

En consecuencia, Señor Juez, solicito amablemente lo siguiente:

1. Se reconsidere la práctica en sitio de la diligencia de inspección judicial ordenada en el auto admisorio de la demanda, para en su caso autorizar el aporte por este apoderado judicial al proceso videograbación con tomas áreas de la franja de terreno que se pretende gravar con servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre el predio objeto de litis, con el fin de dar alcance a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso.
2. Se reconsidere por los motivos antes expuestos el nombramiento de un perito topógrafo auxiliar de la justicia para asistir la diligencia de inspección judicial, en caso de ser llevada a cabo.
3. Se autorice el ingreso al predio objeto de demanda y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda de conformidad con el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Título II referente al Sector de Energía Eléctrica del Decreto Legislativo No. 798 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Del señor Juez.

Respetuosamente,


WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ

C.C. 75.097.440 Manizales

T.P. 302.469 del C. S. J.

APODERADO PARTE DEMANDANTE